

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



*Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).*

<b>Proceso:</b>	<b>Acción de tutela</b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001-33-35-013-2021-00245-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>ELLIS WILLIAM REINEL VASQUEZ</b>
<b>Accionados:</b>	<b>HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA NACIONAL</b>
<b>Asunto</b>	<b>AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO Y TERMINA PROCESO</b>

*Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento de la acción de tutela de la referencia, presentado por el señor **ELLIS WILLIAM REINEL VASQUEZ**, vía correo electrónico el 19 de agosto de 2021.*

**CONSIDERACIONES**

*En el caso sublite, se tiene que con auto del 17 de agosto de 2021 se avocó la presente acción de tutela, y se ordenó notificar a los presuntos funcionarios responsables, esto es, al Director y la Jefe del servicio de Neurología del Hospital Central de la Policía Nacional, con traslado de la demanda y sus anexos para que ejercieran el derecho de defensa y, como pruebas solicitó información relativa a este asunto.*

*Posteriormente, el accionante **ELLIS WILLIAM REINEL VASQUEZ** mediante mensaje de datos enviado al juzgado el 19 de agosto de 2021, remite memorial expresando que desistía de la acción de tutela, en atención a los principios de economía y celeridad procesa, por cuanto el HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL en esa fecha le había allegado a su correo electrónico los resultados de los exámenes en un archivo digital PDF y, ya que con la entrega de esos resultados podía continuar con la solicitud de cita con el médico tratante para lograr obtener un tratamiento acertado a su patología.*

*Respecto al desistimiento en la acción de tutela, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, en sus incisos segundo y tercero, estableció:*

*“(…)*

**ARTICULO 26. CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA. (...)**

**El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivaré el expediente.**

Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía.

(...)"

*Sobre tal figura el máximo órgano constitucional<sup>1</sup> ha señalado lo siguiente:*

"(...)

La Corte Constitucional ha precisado que el desistimiento es una declaración de voluntad y un acto procesal que implica dejar atrás la acción, el recurso o el incidente promovido. Además, ha reiterado que el actor del proceso de tutela tiene la posibilidad de utilizar esa figura procesal. Sin embargo, la aceptación del desistimiento depende de la etapa en la que se encuentra el proceso, al igual que de la naturaleza y la trascendencia de los derechos en discusión. Así mismo la jurisprudencia ha indicado que las partes del trámite de amparo tienen la facultad de desistir de cualquier recurso o incidente que promuevan, tal como ocurre en el evento en que el interesado renuncia a la petición de nulidad promovida contra las sentencias de tutela expedidas por esta Corporación.

Con base en la doctrina, el precedente constitucional<sup>2</sup> señaló que el desistimiento es una declaración de voluntad y un acto jurídico procesal, que contiene la manifestación "de separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recursos que haya interpuesto"<sup>3</sup>. Adicionalmente, subrayó que el desistimiento puede tener relación con la satisfacción del actor por haber obtenido lo que esperaba, en algunos casos sin decisión judicial.

Ahora bien, en el ordenamiento jurídico colombiano el desistimiento tiene dos alcances: i) uno amplio, evento en que se renuncia a todas las pretensiones de la acción, lo cual significa la terminación del proceso; ii) otro restringido, cuando se desiste de recurso, de un incidente o de algunas pretensiones de la demanda, situación que permiten que el proceso siga su tránsito normal.

En cualquier caso para que pueda ser tramitado, el desistimiento en sentido amplio debe reunir las siguientes características<sup>4</sup>:

"a) **Que se produzca de manera incondicional.** Es decir, que no puede haber condicionamiento alguno que restrinja o limite la libre voluntad de quien desea renunciar a una actuación judicial. En casos como el que aquí se plantea, el desistimiento del incidente, solo deberá atenerse a lo establecido por el artículo 344 del C.P.C.

b) **Es unilateral,** ello supone en consecuencia que puede ser presentado por la parte demandante o su apoderado, salvo excepciones legales.<sup>5</sup>

c) **Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda,** y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no.

iv) **El auto que admite el desistimiento o lo resuelve equivale a una decisión de fondo,** con los efectos propios de una sentencia absolutoria y con alcances de cosa juzgada"<sup>6</sup>.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, auto del 5 de junio de 2013, Mp. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>2</sup> Pardo Antonio J., Tratado de Derecho Procesal Civil, T.II. Este concepto fue citado por la Corte Constitucional en sentencia T-146 A de 2003 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y Auto del Sala Plena 163 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio.

<sup>3</sup> Pardo Antonio J., Tratado de Derecho Procesal Civil, T.II. Este concepto fue citado por la Corte Constitucional en sentencia T-146 A de 2003 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>4</sup> Sala Plena Auto 163 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio

<sup>5</sup> Sala Plena Auto 345 de 2010 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>6</sup> López Blanco, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil. Parte General*, t. I., Colombia, DUPRÉ, Editores, 2007, págs. 1007 a 1013.

A partir de la interpretación del artículo 26 del decreto 2591 de 1991<sup>7</sup>, la Corte ha advertido<sup>8</sup> que la aceptación del desistimiento de la tutela depende de la etapa procesal en la que se encuentra el proceso y de la naturaleza además de la trascendencia de los derechos cuya protección se pretende salvaguardar a través de la acción.

Así, **el desistimiento de la acción de tutela no procede en la etapa de revisión**, porque dicha fase procesal no es una instancia propiamente dicha, sino un trámite de interés público. La Corte Constitucional revisa los fallos de instancia con el fin de que los derechos de los asociados sean efectivamente protegidos, al igual que se produzca la consolidación y la unificación de la jurisprudencia en materia de derechos humanos.

De otro lado, esta Corporación ha precisado que **el desistimiento no opera en las acciones de tutela en que se ven afectados los derechos de un amplio número de personas o en los asuntos de interés general**, pues el actor individual no puede disponer de las garantías de los demás ni impedir un pronunciamiento de fondo<sup>9</sup>.

(...)” – Negrillas fuera de texto -

*De acuerdo con el anterior criterio jurisprudencial, se colige que el desistimiento en las acciones de tutela procede siempre que: (i) se produzca de manera incondicional; (ii) sea unilateral; (iii) implique la renuncia de todas las pretensiones; (iv) no se formule en la etapa de revisión; y (v) la acción de amparo no busque la protección de los derechos de un amplio número de personas o sobre asuntos de interés general.*

*Así las cosas, se aprecia que el desistimiento presentado por el señor ELLIS WILLIAM REINEL VASQUEZ cumple con todos los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional, toda vez que: (i) se produjo de manera incondicional; (ii) se presentó unilateralmente a iniciativa del propio accionante y, de forma libre y espontánea; (iii) expresó su intención inequívoca de desistir del amparo solicitado, en razón a que el HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL, ya le había enviado los resultados de sus exámenes médicos el día 19 de agosto de 2021, vía correo electrónico en archivo pdf; (iv) la acción se encontraba en trámite de primera instancia pendiente de decisión de fondo y; (v) la finalidad de la acción se enfocaba en buscar la protección de los derechos fundamentales únicamente del accionante, mas no de pluralidad de personas y tampoco se trataba de asunto de interés general.*

---

<sup>7</sup> Artículo 26. Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes. El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente. Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía.

<sup>8</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-550 de 1992, T-260 de 1995, T-575 de 1997, T-010 de 1998 (en todas ellas M. P. José Gregorio Hernández Galindo), T-433 de 1993 (M. P. Fabio Morón Díaz), T-294 de 1994 (M. P. Alejandro Martínez Caballero), T-412 de 1998 (M. P. Hernando Herrera Vergara) y T-129 de 2008 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto), además de los autos A-313 de 2001 (M. P. Alfredo Beltrán Sierra) y A-314 de 2006 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández). En forma reciente Sala Plena Auto 345 de 2010 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>9</sup>Sala Plena Auto 345 de 2010 M.P. Nilson Pinilla Pinilla. En esa oportunidad el señor Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza presentó salvamento de voto. A pesar de esa decisión dividida, la Sala Plena adoptará la posición de la mayoría respecto de aceptar el desistimiento sobre el incidente de nulidad.

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, se aceptará el desistimiento de la acción de tutela presentada por el señor **ELLIS WILLIAM REINEL VASQUEZ**, advirtiendo que éste produce efectos de cosa juzgada a tenor del artículo 316 del Código General del Proceso, y en consecuencia se dispondrá la terminación del presente el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece (13) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - ACEPTAR** el desistimiento de la acción de tutela presentado por el señor **ELLIS WILLIAM REINEL VASQUEZ**, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO. - DAR POR TERMINADO** el presente proceso, como consecuencia de lo anterior.

**TERCERO. - NOTIFICAR personalmente** vía correo electrónico esta decisión a las partes para lo de su conocimiento, y por estado a quienes puedan tener interés.

**CUARTO. - DEJAR** las constancias a que haya lugar, y una vez ejecutoriada esta decisión archivar el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**Jueza**

<p><b>JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b> Por anotación en estado electrónico No. <b>095</b> de fecha <b>26/08/2021</b> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p>11001-33-35-013-2021-00245</p>
---

**Firmado Por:**

**Yanira Perdomo Osuna**

**Juez Circuito**

**013**

**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**9f9f13376aaa86bbdb0ffb8ae17178034ad3351c5f8890f50df70bf48a1c88f5**

Documento generado en 25/08/2021 07:31:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**